

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 41 DE 2021

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR EDUARDO RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. RAD. 41001-31-05-003-2018-00571-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante, previa declaración que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, se condene a la entidad encartada a pagar la

prestación pensional a partir del 1° de febrero de 2010, junto con el retroactivo pensional que se llegue a generar, al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Que nació el 4 de marzo de 1939, y que durante toda la vida laboral estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el otrora Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

Afirmó, que para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad y un total de 950 semanas cotizadas en pensión, lo que le permite beneficiarse del régimen de transición y acceder a la prestación pensional contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Adujo que laboró en el sector público para el Municipio de Girardot por más de 20 años, lo que le hace beneficiario de la pensión convencional incorporada en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por las Empresas Públicas Municipales del Girardot Cundinamarca y el Sindicato que en ellas opera.

Sostuvo que el referido ente territorial mediante Resolución 165 de 26 de diciembre de 1984, le reconoció una pensión de jubilación convencional a partir del 1° de enero de 1985. Refirió, que mediante Resolución 13684 de 2009, el Instituto de los Seguros Sociales le otorgó una pensión de vejez en cuantía de \$599.010, sujeta al retiro del sistema, por lo que Colpensiones mediante Acto Administrativo 99471 de 18 de mayo de 2013, concedió la prestación en cuantía inicial de \$630.030.

Arguyó, que Colpensiones mediante Resolución VPB de 5 de abril de 2015, revocó el acto administrativo de reconocimiento pensional al encontrar que el afiliado percibía una asignación otorgada por el Municipio de Girardot.

Señaló que elevó solicitud de reconocimiento pensional ante la enjuiciada el 10 de octubre de 2017, la que se resolvió de manera negativa mediante Actos Administrativos SUB 282292 de 7 de diciembre de 2017 y DIR 261 de 5 de enero de 2018.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila, mediante proveído de 11 de octubre de 2018 (fl. 65) y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Para tal efecto, propuso los medios exceptivos que denominó inexistencia de la obligación, prescripción, no hay lugar a cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, aplicación de normas legales y la declaratoria de otras excepciones. (fls. 81 a 87).

El Juzgado de conocimiento, en audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 26 de agosto de 2019, declaró que la demandada debió reconocer la pensión de vejez del demandante bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad a partir del 1° de febrero de 2010. Dispuso declarar que la pensión convencional de jubilación que percibe el actor es compatible con la de vejez que debe reconocer Colpensiones; en consecuencia, condenó a la enjuiciada a pagar al demandante la suma de \$100´306.108, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1° de febrero de 2010 al 31 de agosto de 2019, en total de 14 mesadas al año, así mismo, autorizó a la llamada a juicio a descontar, si no lo ha hecho, el valor de \$14´400.095, monto que se le había reconocido al actor mediante Resolución VPB 29734 de 6 de abril de 2015, así como las sumas que se dirigen al subsistema de seguridad social, ordenó a Colpensiones dar continuidad con el pago de la prestación económico en cuantía de \$897.682, al pago de los intereses moratorios a partir del 14 de abril de 2015 y las costas procesales. (Cd. fl. 113).

Para arribar a la anterior determinación, la operadora judicial de primer grado consideró, en síntesis, que de conformidad con lo enseñado por el órgano de cierre en materia ordinario laboral, la pensión de jubilación convencional resulta compatible con aquella de vejez que debe reconocer Colpensiones, en tanto si bien, son prestaciones que cubren la misma contingencia, se financian de fuentes diferentes. En tal virtud, afirmó que es deber de la administradora de fondo de pensiones, reconocer la prestación pensional al promotor del juicio. (Cd. fl. 124).

Inconforme con la anterior determinación, los apoderados de ambas partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

Solicita el apoderado del demandante la modificación parcial de la sentencia de primer grado, al considerar, que en lo referente a la fecha de reconocimiento y pago de los intereses de mora, la operadora judicial de primer grado no tuvo en cuenta el acto administrativo de reconocimiento prestacional emitido por el otrora ISS, pues claramente allí se fijó como fecha de disfrute de la pensión de vejez, la data de desafiliación del afiliado. En tal virtud, al sentir del apelante, los intereses moratorios deben reconocerse a partir de la fecha de la última cotización que efectuó al sistema.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA

Persigue la parte demandada la revocatoria de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, que la pensión que percibe el demandante y que fue reconocida por las Empresas Públicas Municipales de Girardot, es incompatible con la prestación pensional que persigue le sea reconocida por parte del otrora Instituto de los Seguros Sociales, suma a ello, que si bien respeta las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, no las comparte por cuanto ya hay pronunciamientos de la Corte Constitucional en el que se estudió el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el literal f, al punto de la prohibición de percepción de dos pensiones sobre una misma contingencia. Por último, señala que el artículo 128 de la C.N., impide la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de una entidad sobre la cual la Nación es garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer el asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal concedida, la parte demandante allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó la confirmación de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, que cumplió con la totalidad de los requisitos que imprime la norma a efectos de hacerse beneficiario de la pensión de vejez bajo los derroteros del Acuerdo 049 de 1990, aunado a que la pensión convencional que recibe no es

incompatible con aquella que se deriva de la prestación legal, ya que se cubre con recursos diferentes.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver lo que en derecho corresponde para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66-A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar si existe compatibilidad en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de la administradora del régimen de prima media con prestación definida, con aquella que fue reconocida convencionalmente al demandante. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia del reconocimiento prestacional bajo los derroteros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad y sí en el presente asunto operó o no el fenómeno extintivo de la prescripción.

DE LA COMPATIBILIDAD PENSIONAL

Persigue el promotor del juicio el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que otorga la administradora de régimen de prima media, bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, al considerar que tal prestación es compatible con la pensión que le reconoció el empleador Empresas Públicas Municipales de Girardot.

A efectos de resolver la problemática planteada, advierte la Sala que no se discute entre las partes, i) que al señor Eduardo Rodríguez Gutiérrez le fue reconocida una pensión convencional de jubilación por parte de la Gerencia Administrativa de las Empresas Públicas Municipales de Girardot a partir del 1º de enero de 1985 (fl. 5 y 6); ii) que el demandante acreditó un total de 1.164,57 semanas cotizadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (fl. 7 a 10); iii) que el otrora Instituto de los Seguros Sociales le reconoció una pensión de vejez en un monto de \$599.010, prestación que quedó sujeta al retiro del servicio (fl. 12 y 13); iv) que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones revocó el acto administrativo de reconocimiento pensional y ordenó al

demandante reintegrar los dineros que por concepto de pensión de vejez hubiese percibido (fl. 15 a 18).

En ese contexto, se tiene que la pensión convencional de jubilación reconocida al señor Eduardo Rodríguez Gutiérrez, encuentra su génesis en la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Girardot y el sindicato que existe en dicha empresa, preceptiva extralegal suscrita en agosto de 1983, ello, al haber cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos a tal entidad empleadora, y acreditar la edad de 55 años de edad, según lo dispuesto en el artículo décimo quinto del cuerpo convencional referido.

Bajo esa orientación, se tiene que la prestación pensional que percibe el demandante fue otorgada por un establecimiento público como lo es las Empresas Públicas Municipales de Girardot, empleador que es considerado entidad territorial y/o descentralizada, ente del cual se predica que los dineros que se derivan de aquel hacen parte del tesoro de la Nación, lo que le permite a los trabajadores beneficiarios de prestaciones pensionales convencionales que otorga dicha institución, acceder a la prestación pensional que reconoce el Instituto de los Seguros Sociales, al ser compatibles tales prerrogativas, pues los dineros que financian a una y otra prestación económica no son incompatibles en los términos del artículo 128 de la C.N.

Sobre el particular, conviene memorar lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicado 27435 de 2007, la cual ratifica lo expuesto en la providencia proferida por el mismo Alto Tribunal en proveído con radicación 28257 de 2006, oportunidad en la que la Alta Corporación al estudiar la compatibilidad de pensiones reconocidas por un empleador oficial y las prestaciones que reconoce el ISS, moduló que:

"Respecto del segundo cargo en donde se acudió al submotivo de violación de la infracción directa, tampoco puede tener prosperidad el ataque, habida cuenta que esta Sala de la Corte en procesos con características correlativas y en los que se ha planteado una acusación similar, estudió y definió el tema, adoctrinando que las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es posible colegir que se sufragan con dineros del tesoro, y en estas condiciones para los eventos donde el empleador sea una entidad oficial, no se configura la prohibición constitucional y legal prevista en los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la Ley 4ª de 1992, es así que en sentencia del 14 de febrero de 2005 radicado 24062, se dijo:

Y(...) Ciertamente, se pagan con recursos del Tesoro, las pensiones de jubilación a cargo de una entidad descentralizada, esto es, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, o las sociedades de económica mixta donde

predomine el capital estatal, en el entendido de que el inciso segundo del artículo 128 de la Constitución Política establece que <Entiéndase por tesoro público el de la nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas>, y por ello cualquier pensión extralegal que exista en esta clase de entidades, como es el caso de aquellas que tengan como fuente una convención colectiva de trabajo, son del orden oficial’.

’Se tiene entonces, que una pensión extralegal otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del Tesoro, conforme a la prohibición legal y constitucional imperante’.

’Pero sucede, que tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

’El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política’.

’En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladarlos a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador’.

’En este orden, la pensión legal concedida por el ISS a uno de sus asegurados, como consecuencia de las cotizaciones o aportes que efectuó el Estado o los particulares, no tiene el carácter de pública’.

’Así, entonces, el pago simultáneo a un beneficiario de una pensión convencional por un ente oficial y la de vejez del ISS cuando la ley así lo permite no configura la prohibición consagrada tanto en el artículo 128 de la Constitución Política, como en el artículo 19 de la Ley 4° de 1992’.

Dimana de lo precedente, que en tratándose de prestaciones pensionales que son reconocidas por establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, o las sociedades de económica mixta donde predomine el capital Estatal, son incompatibles con cualquier otra prestación que provenga del tesoro público, pese a ello, jurisprudencialmente se ha establecido que las pensiones que se encuentran a cargo del otrora Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, no pueden ser consideradas como financiadas con dineros del tesoro nacional, en tanto dicho capital no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser éste Instituto un mero administrador y por demás, porque las cotizaciones que se efectúan a pensión tienen connotación parafiscal, supuestos de facto que abren camino a la compatibilidad pensional.

Ahora bien, referente al tema puntual de la compatibilidad pensional, entre pensiones reconocidas convencionalmente por el empleador y aquellas que surgen como

consecuencia de la cotización al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 5106 de 2020, enseñó que:

“Valga anotar que la circunstancia de que los artículos 5º y 6º del Decreto 813 de 1994 solo prevén la compartibilidad de las pensiones extralegales y la de vejez a cargo del ISS hoy de Colpensiones, no impide que las partes a través de la convención colectiva de trabajo acuerden la compatibilidad de tales prestaciones, pues para ese momento no existía ninguna restricción sobre esa estipulación consensuada. En ese mismo sentido se pueden consultar las decisiones CSJ SL 4545-2019, CSJ SL4080-2018 y CSJ SL5529-2018, esta última en la que se dijo:

No sobra precisar que si bien los artículos 5 y 6 del Decreto 813 de 1994 y 45 del Decreto 1748 de 1995, establecen la compartibilidad de las pensiones de jubilación a cargo del empleador con la vejez por cuenta del ISS, la norma inicialmente mencionada, establece que el primero deberá cotizar al ISS hasta tanto el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez, quedando por su cuenta únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el instituto y la de jubilación que venía percibiendo, y que, además, para la financiación de la prestación que llegase a conceder el ISS, el empleador debe trasladar el valor correspondiente al bono pensional, ello, per se, no impedía que las partes en forma voluntaria, como en este caso a través de la convención colectiva de trabajo, dispusieran que la pensión a cargo del empleador fuera compatible con la de vejez».

En ese orden, el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno, al determinar la compatibilidad pensional en el caso concreto con fundamento en lo estatuido en el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de igual año, puesto que allí se estableció dicha posibilidad respecto a las prestaciones reconocidas con posterioridad al 17 de octubre de 1985”.

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae, que si bien por regla general las pensiones convencionales son compartibles con las otorgadas por el ISS, tal circunstancia no impide que las partes, de común acuerdo, pacten la compatibilidad prestacional, y que de no plasmarse lo contrario en el cuerpo convencional, surge patente la posibilidad de acceder al disfrute de las prestaciones que cubren la misma contingencia, siempre que provengan de financiación distinta, aspecto este que la aparta de la prohibición constitucional prevista en el artículo 128 de la C.N.

Así las cosas, es que, en el asunto bajo estudio, la prestación pensional que le fue reconocida al demandante por parte de las Empresas Públicas Municipales de Girardot mediante Acto Administrativo 165 de diciembre de 1984, resulta compatible con aquella que debió reconocer el Instituto de los Seguros Sociales, pues nótese, como las prestaciones económicas cuentan con financiación diferente, sin que pueda predicarse que el actor recibirá doble asignación del erario. En tal virtud, la Sala prohíja la decisión a la que llegó el *a quo*, razón por lo que se confirmará la sentencia apelada en este punto.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ PREVISTA EN EL ACUERDO 049 DE 1990

Establecida como quedó la compatibilidad pensional, corresponde a esta Corporación el estudio del derecho pensional reclamado por el demandante bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

De acuerdo con los anteriores supuestos, el demandante en principio, es beneficiario del régimen de transición que establece la Ley 100 de 1993, pues para la entrada en vigencia de tal disposición legal, esto es el 1º de abril de 1994, contaba con más de 15 años de servicios y más de 40 años de edad, no obstante, en atención al límite temporal aplicado al régimen de transición que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2005, corresponde determinar si conservó o no el derecho a la aplicación del mismo.

En efecto, el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció en el párrafo transitorio 4º un límite a la aplicación temporal del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, conforme al cual, éste no podría aplicarse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes, a la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo, hubieren acumulado por lo menos 750 semanas de cotización, pues para este grupo de afiliados el régimen se mantiene hasta el año 2014.

En consecuencia, es preciso determinar si el demandante causó el derecho pensional que reclama antes del 31 de julio de 2010 o de no ser así, si a lo sumo acumula un total de 750 semanas de cotización para el 25 de julio de 2005 a efectos de extender el régimen transicional hasta el 31 de diciembre de 2014.

En tal sentido, de acuerdo con la historia laboral incorporada al informativo y que reposa en el expediente administrativo visto a folio 88, el demandante para el 25 de julio de 2005, superó ampliamente las 750 semanas que exige el referido Acto Legislativo para efectos de hacerle extensivo el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha ésta, el límite para que aquél acreditara de forma íntegra, los pedimentos fijados por la norma pensional de la cual pretende beneficiarse, es decir, densidad de semanas o tiempos laborados y la edad.

Al indagar sobre el cumplimiento de las semanas de cotización, se tiene que el accionante cumplió con la exigencia legal, pues para 31 de enero de 2010, contaba con 1.164,57 semanas, por lo que superó la exigencia legal en este aspecto. En cuanto

a la edad, se tiene que el promotor del juicio nació el 4 de marzo de 1939, por lo que arribó a la edad de 60 años el mismo día y mes del año de 1999, es decir, superó el requisito de edad incluso antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, supuestos de facto que le permite beneficiarse del régimen de transición que prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo tal perspectiva no le cabe duda a la Sala que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prestación de vejez reclamada, por cumplir los requisitos de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo y 60 años de edad exigidos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, sin exceder la fecha límite para gozar del beneficio transicional; razón por la cual habrá de prohiarse la decisión del *a quo* sobre este aspecto.

En lo que respecta a la fecha de causación, la servidora judicial de primer grado concedió el derecho a partir del 1° de febrero de 2010, con el argumento que en virtud de esa calenda se encontraban acreditados todos los requisitos que imprime la norma para que el actor se haga beneficiario de la pensión de vejez, determinación que no merece reproche alguno, pues la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, en lo que respecta a la fecha de disfrute de la prestación pensional, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 señaló que es requisito para el reconocimiento pensional, la desafiliación del sistema por parte del afiliado cotizante, o que, de no existir novedad de retiro, se pueda inferir ciertamente la intención del afiliado de no continuar cotizando y de acceder a la prestación pensional. En el asunto, la última cotización registrada por Eduardo Rodríguez Gutiérrez acaeció el 31 de enero de 2010, por lo que se infiere la desafiliación del sistema desde esa calenda, razón por la que, el disfrute de la pensión surge a partir del 1° de febrero de 2010, tal como lo dispuso la sentenciadora de primera instancia.

Así mismo, como el derecho pensional reconocido se causó antes del 31 de julio de 2011 y es inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes la pensión de vejez del actor se debe reconocer en catorce mesadas anuales, tal como lo indicó la juez de primer grado. En tal virtud, se confirmará la sentencia apelada en estos aspectos.

PRESCRIPCIÓN

En lo que respecta a la procedencia de este medio exceptivo, corresponde tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T. y S.S, hay lugar a declarar probada esta excepción, toda vez, que el término trienal establecido en las normas antes citadas, comenzó a contabilizarse a partir del 1° de febrero de 2010, fecha está en la que la demandante acreditó los requisitos de causación y disfrute de la prestación pensional, por lo que el actor contaba hasta el 1° de febrero de 2013, para ejercer la acción ordinaria en procura de la protección de sus derechos.

Dicho lo precedente, se tiene que el 19 de octubre de 2009, el señor Rodríguez Gutiérrez elevó solicitud de reconocimiento pensional, la cual fue resuelta mediante Resolución 13684 de 30 de noviembre de 2009, oportunidad en la que el otrora Instituto de los Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía inicial de \$599.010, prestación que fue condicionada a la desafiliación del sistema a efectos del disfrute (fl. 12 y 23).

Seguido a ello, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoce la prestación pensional otorgada por el ISS al demandante, a partir del 1° de junio de 2013, en cuantía de \$630.939 tal como se advierte de la documental que reposa a folio 15 del informativo; pese a ello, la convocada a juicio mediante Resolución VPB 29734 de 6 de abril de 2015, revocó el Acto Administrativo 99471 de 18 de mayo de 2013, y ordenó al demandante retornar los valores que había recibido por concepto de mesada pensional (fl. 15 a 18).

Frente a tal circunstancia, el promotor del juicio formuló los recursos de ley, los que fueron desatados por la enjuiciada mediante Resolución VPB 34133 de 31 de agosto de 2016, por la cual confirmó la revocatoria de la prestación pensional que el ISS le reconoció al aquí demandante.

Bajo esa orientación, es que ningún reproche merece para la Sala la determinación a la que arribó la falladora de primera instancia, al declarar no probado el medio exceptivo de prescripción que formuló Colpensiones al momento de contestar la demanda. Ello se afirma, por cuanto si bien entre la fecha de causación y disfrute de la prestación pensional y aquella de interposición de la demanda, ya había pasado más de los 3 años que contemplan las normas sustantivas y adjetivas laborales a efectos de activar el fenómeno

extintivo de la prescripción, también es cierto, que fue la misma demandada la que revocó el acto administrativo de reconocimiento, y que el demandante ejerció los recursos de ley frente a tal determinación, aspectos estos, que conllevan a tener que entre la fecha en que se declaró la negación del derecho pensional y la interposición de la demanda, no había transcurrido el término trienal de prescripción. En tal sentido, se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto.

DEL RETROACTIVO PENSIONAL

En lo que atañe al retroactivo pensional, y conforme se causó el derecho y disfrute de la prestación deprecada el 1º de febrero de 2010, y una vez efectuados los cálculos de rigor, se condenará a la demandada a reconocer al demandante la suma de \$112'075.831,00, valor calculado a 30 de abril de 2021. En razón de ello, se modificará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

INTERESES MORATORIOS

En lo que respecta al reconocimiento de intereses moratorios, corresponde señalar que el objeto de los mismos, no es otro que propender por el pronto reconocimiento de la prestación de vejez y el consecuente pago de las mesadas pensionales, razón por la que, considera la Sala, que los mismos operan frente a la mora por parte de los fondos de pensiones en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, empero no en relación con los reajustes que se efectúen del derecho inicialmente reconocido.

Ahora, si bien es cierto, el legislador previó en principio para el reconocimiento de la prestación de vejez el cumplimiento de una edad y la acumulación de determinado tiempo de servicio o número de semanas de cotización, también lo es, que estas circunstancias por sí solas no generan la mora en el reconocimiento de tal derecho, pues resulta indispensable para tal efecto tanto el retiro o desafiliación del sistema de seguridad social, como la solicitud de reconocimiento por parte del interesado y que haya vencido el término que se ha conferido a los fondos de pensiones para que verifiquen los requisitos, y de ser el caso concedan el derecho pensional.

Dicho lo precedente, al aplicar los anteriores supuestos al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que si bien el demandante solicitó el reconocimiento del derecho pensional el 9 de octubre de 2009 y que el mismo fue resuelto mediante Resolución 13684 de la misma anualidad, oportunidad en la que se le reconoció la prestación

pensional, sujetándose aquella a la desafiliación del sistema, es que para la Sala, es a partir del 1º de febrero de 2010, la calenda en que debe empezar a computar la moratoria en la falta de reconocimiento prestacional, y no desde el 14 de abril de 2015, como lo dispuso la sentenciadora de primer grado.

Lo anterior se afirma, por cuanto al tenor de lo dispuesto en la Resolución GNR 99471 de 18 de mayo de 2013, la mesada pensional objeto de reconocimiento en acto administrativo de 2009 se pagó tan sólo hasta el 1º de junio de 2013, a pesar que en el expediente se encuentra acreditado que el retiro del sistema se dio a partir del 1º de febrero de 2010, en tal sentido, evidencia la Sala que durante el intervalo comprendido entre el disfrute del derecho (1º de febrero de 2010) y el pago dispuesto en el ya referido Acto Administrativo GNR 99471 de 18 de mayo de 2013, transcurrieron 3 años 4 meses de mora en la prestación pensional.

En tal virtud, se modificará la decisión apelada en este aspecto, para en su lugar, condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de febrero de 2010, respecto de aquellas mesadas pensionales causadas y no pagadas al actor.

De conformidad con lo dispuesto en el 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a condenar en costas a las partes en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación del demandante y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al demandante la suma de \$112´075.831,00, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1º de febrero de 2010 hasta el 30 de abril

de 2021, en catorce mesadas por año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia apelada, en el entendido de condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir 1º de febrero de 2010, respecto de aquellas mesadas pensionales causadas y no pagadas al actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

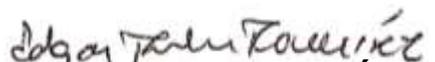
CUARTO. - COSTAS sin lugar a su imposición al haberse causado en esta instancia.

QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

EDGAR ROBLES RAMIREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd13db6142b8c3816cd2475c829f34966e1b3950699b89676e6dc1ba603b

9373

Documento generado en 19/07/2021 03:25:08 PM